Trelew, de agosto de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y -------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fojas 149/153 esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 02/2015 SDE, en la que confirmó en todo lo que fuera materia de agravios la sentencia apelada, que rechazó la nulidad del testamento solicitada por la actora. Impuso las costas de alzada a la apelante vencida, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 157/164 vta. la parte actora interpuso recurso extraordinario de casación por arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. “e” del CPCC).----------

---

--- II.- Examen Formal:----------

--- Los fundamentos de la sentencia de la alzada se centran en que el art. 3655 CC, configura una excepción a la regla del art. 3654 CC, por la que se autoriza a un otorgante a labrar un testamento por acto público, sin cumplir con la intervención de un notario, presentándose al juez de paz del lugar. Que la cuestión de la protocolización constituye una petición de principio, que la norma no autoriza, y no puede exigirse que se protocolice un acto que se ha permitido que se instrumente sin quedar registrado en un protocolo notarial. Que la exigencia de protocolización implicaría enmendar la plana del codificador, por cuánto un acto que ha sido autorizado como excepción a la exigencia solemne del art. 3654 CC, luego debería ser pasado a un protocolo, al solo efecto de su custodia, lo que deviene en un formalismo vano, por cuanto ella se sostiene que se pretende para resguardar el acto testamentario y la voluntad del testador, y en autos no se ha indicado que tal voluntad no hubiera sido preservada y el original del instrumento ha sido aquí presentado. Se trata por tanto de una exigencia que se contrapone al espíritu del art. 3655 CC, además al supuesto que aquí nos ocupa, no pueden extrapolarse o proyectarse exigencias relativas al testamento otorgado ante escribano público (art. 3654 CC). Que tampoco ha de soslayarse que la nulidicente no ha mencionado vicio sustancial alguno en el testamento, ni ha siquiera afirmado la captación de voluntad del otorgante, ni la existencia de óbices sustanciales, ni se ha alegado cuál sería la consecuencia desfavorable para el accionante de los esgrimidos vicios formales. Que además, el cumplimiento de los

requisitos legales autoriza a tener por satisfechos los presupuestos de aplicación de la norma, sin ser procedente ingresar en consideraciones y exigencias conjeturales u opinables sobre la norma, las que no pueden presidir su recta interpretación. Sostiene el decisorio, que dado que a la nulidad del testamento se le aplican las reglas generales sobre nulidades, no cabe discutir la nulidad por la nulidad misma -como parece hacer el apelante-. Además, la nulidad debe causar un perjuicio de modo que, sin perjuicio no hay nulidad, y es del caso que la parte actora que sostiene que el testamento es nulo, no dice cuál es el vicio sustancial del mismo, ni tampoco cual es el perjuicio que el mismo le causa. Que además, sabido es que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra de modo que, si como en la presente causa la misma no ofrece dificultades, no hay razones para apartarse de ella, tal lo afirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la interpretación de la ley (Bozzano, Raúl José (TF 33056-1) vs. Dirección General Impositiva (DGI) - 11/02/2014 - Corte Suprema de Justicia de la Nación - RC J
681/14).----------

--- Agravios: ----------

--- Se agravia el casacionista, porque considera que la sentencia de alzada incurre en el vicio de arbitrariedad. Dice que la exigibilidad de protocolización contenida en el art. 3690 del C.Civil, genera en el caso concreto la nulidad absoluta del testamento, y por consiguiente la preservación de la totalidad de la propiedad de los bienes integrantes del acervo hereditario, en cabeza de los herederos forzosos, y la falta de esa protocolización configura un menoscabo al derecho constitucional de propiedad sobre la cuota libre de disposición de los hoy bienes integrantes del acervo hereditario (fs. 159 vta., 3º párr.). Afirma que la Cámara no ha considerado, ni siquiera mencionado la aplicación del art. 3690 del C. Civil., norma que es de aplicación obligatoria y esencial a este caso (fs. 159 vta., 5º párr.). Sostiene que la excepción que señala la alzada es sólo temporal hasta que intervenga el escribano público, que ello es una exigencia normativa que se efectiviza con inmediata posterioridad a su celebración (fs. 160 2º párr., última parte). Que el art. 3655 C.C. debe interpretarse en concordancia con el art. 3690 C.C. y no en forma aislada, porque el fundamento de la protocolización exigida en el art. 3690 C.C. para el caso del art. 3655 es la misma que la exigida en el art. 3654 C.C. y así lo ha establecido el legislador (fs. 160 vta., al medio). Agrega que

lo único que cambia con el caso del art. 3654 C.C. son las circunstancias al celebrarse y no sus formas esenciales (fs. 160 vta., última parte). Reitera que el art. 3655 C.C. debe ser aplicado en armonía con el título que le comprende y fundamentalmente en su capítulo, literal y conjuntamente con el art. 3690 C.C., y dice que la recta y literal interpretación lleva a identificar el testamento en crisis como uno de la especie por acto público con intervención de escribano público (fs. 161, 2º párr., al medio). Expresa que con ello no se pretende extrapolar o proyectar exigencias relativas a otros supuestos de testamento sino que se pretende consolidar el principio de legalidad que corresponde al testamento por acto público (fs. 161 2º párr. 2ª parte). Alega que la nulidad bajo examen es civil y no procesal, que se rige por el Título VI del C.C., y se trata de una nulidad manifiesta, absoluta que no es susceptible de confirmación (fs. 162, 4º párr., 1ª parte). Arguye que el art. 1047 C.C. no prevé la exigencia de alegar un perjuicio en la petición de nulidad, porque se encuentra en juego un interés público, lo que habilita al juez a declararla de oficio sin expresión de perjuicio (fs. 162, 4º párr., al medio). Afirma que si bien la teoría de las nulidades del acto jurídico es de carácter general a todo el ordenamiento jurídico, las nulidades procesales tienen un régimen propio, y por ello se sostiene que no existen nulidades absolutas en la acepción del derecho civil, y el principio de trascendencia del art. 174 del CPCC se corresponde con el art. 1048 del C.C., sobre nulidades relativas, y no al 1047 C.C. sobre nulidades absolutas (fs. 162, última parte). Destaca que la norma violada es el art. 3690 del C.C., el cual el juez debió aplicar conforme lo prescripto en el art. 34 inciso 4º del CPCC, de tal modo que se vulneraron los principios constitucionales de defensa en juicio y debido proceso de los arts. 18 y 75 inc. 22 y 19 de la C. N y art. 44 de la C.P. denostando el principio de legalidad constitucional del art. 19 de la C. Provincial
(fs. 163, 3º párr.). Cita doctrina y jurisprudencia referente a la arbitrariedad.----------

--- Arbitrariedad:----------

--- En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos; la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada

2000, p. 231).----------

--- Arbitrario es lo que carece de razones que lo fundamenten. Por tanto, como la sentencia atacada se sustenta en derecho, de la misma no puede señalarse su arbitrariedad y menos el carácter manifiesto de ésta, porque posee fundamentos y es cuestión de opinión su acierto.----------

--- Es así que, cotejados los agravios con los Considerandos del fallo queda en evidencia que, se ha expuesto una opinión distinta a la decisión atacada, siendo que -si cabía- era menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador en los Considerandos *ut supra* expuestos fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia N° 31 S.R.E. del 14/05/ 2007).----------

--- Es decir que faltó eficaz impugnación contra estos Considerandos que en esencia sustentaron la sentencia definitiva en cuestión. A los fines de valorar la suficiencia de la impugnación cabe señalar que afirmar una solución opuesta, expresar escuetamente una discordancia sin motivarla, insinuar un alcance diferente a lo explicitado en la motivación del fallo, no llega a conmoverlo para lograr su revisión (SCBA, cit. Morello, Augusto M., “*La casación*”, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 230).----------

---

--- Al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación realizada por el *a quo* y la alzada, en la aplicación del art. 3655 del Código Civil, no hace más que pretender convertir a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca-, con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010).----------

--- Sin perjuicio de que un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que ella requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo

y aun cuando el criterio adoptado por el *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).----------

---

--- Ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que “la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso” debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error *in judicando* que imputa a la resolución. Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad “cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes”. Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano *“a quo*” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación” (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos “R., S. M. c/ A. d. R. d. T. “Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras). En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.----------

---

--- Ello así, no ha quedado probado por el casacionista la existencia en el fallo de arbitrariedad, sino que en su lugar ha expuesto motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, método ineficaz para conmover aquellas en las que éste quedó asentado, y que por ende permanecen incólumes (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. I, p. 431, Morello y Otros, “*Códigos*…”, Ed. Librería Editora Platense/AbeledoPerrot 1988, T° III, p. 625). Nótese que el escrito casatorio en lo sustancial sólo propone un criterio hermenéutico diverso al empleado por el juzgador ordinario, más lo objetable, poco convincente o equivocado que aquel pueda parecerle no es basamento suficiente para invocar la doctrina de la arbitrariedad.----------

---

--- Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aún cuando resultare

posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado en el pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121), y nada de ello ha sido demostrado en esta causa.---

---

-

--- En el escrito recursivo se cuestionó que se haya -a entender del casacionista- aplicado el art. 3655 del Código Civil, cuando se está ante una excepción que es solo temporal hasta que intervenga el escribano público (fs. 160, 2º párr., última parte) y –dice- que debió aplicarse el art. 3690 del C. Civil como pretendía su parte.----------

--- Tocante a este punto, el sentenciante de la alzada, hizo hincapié en que la cuestión de la protocolización constituye una petición de principio, que la norma no autoriza, y no puede exigirse que se protocolice un acto que se ha permitido que se instrumente sin quedar registrado en un protocolo notarial. Se trata por tanto de una exigencia que se contrapone al espíritu del art. 3655 CC, además, al supuesto que aquí nos ocupa, no pueden extrapolarse o proyectarse exigencias relativas al testamento otorgado ante escribano público (art. 3654 CC) (fs. 150, 1ª parte del 5º párr., fs.150 vta., 4º párr.). Es así, que la ineludible carga de demostrar las transgresiones invocadas en el recurso de casación no se satisface con la mera exposición de divergencias con el criterio sustentado por la Cámara en un plano de reiteraciones de lo expresado en la instancia ordinaria.---

---

--- Por otra parte el intento de refutación de los fundamentos de la sentencia de Cámara por parte del casacionista se queda en la mera tentativa sin plasmarse en concreciones argumentales sostenibles; el recurrente permanece en el plano de la opinión de parte y de la conjetura artificiosa, estructurada no ya a partir de ideas discutibles, sino de afirmaciones aventuradas que no se compadecen con la propia lógica del ordenamiento en que se insertan las normas que ligera y promiscuamente se citan.----------

---

--- Además los ensambles normativos intentados por el casacionista aparecen como una argamasa informe que no consigue patentizar una línea directriz clara, ni, mucho menos, conmover el acierto de la sentencia que cuestiona.----------
---

--- Que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación.----------

--- También procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Es decir que los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 "A" CAT).

--- En tanto la sentencia contenga fundamentos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no pueda invocarse frente a supuestos errores (opinables o no graves) en la solución acordada (Augusto M. Morello, "*El Recurso Extraordinario*", Librería Editorial Platense-Abeledo Perrot, 1987, pág. 211).----------

--- En lo sustancial, evidencia el recurrente atacar la decisión del fallo sólo por existir discrepancia subjetiva en la interpretación de normas de derecho común, caso en el que no resulta admisible el recurso extraordinario de casación mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional (STJCh sent. def. Nº 40/90-CSJN Fallos 303:275, 303:415, entre otros), y la sentencia definitiva 002/2015 S.D.E. contiene sustento legal suficiente que excluyen la descalificación como acto jurisdiccional válido.---

--- En efecto, la sentencia sigue una línea argumental coherente y resulta una derivación razonada del derecho vigente. La misma refleja que el caso fue resuelto de acuerdo al estudio integral de la causa. El recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad. ---
---

--- Las críticas del casacionista tan solo evidencian una opinión disímil de la valoración de los hechos y de las pruebas incorporadas a la causa y como ya hemos dicho, si bien la arbitrariedad es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; no basta para configurar la causal, la simple disconformidad con el derecho aplicado, sino que en el decisorio en crisis debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

--- III.- Por todo lo expuesto, no habiendo sido satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta a fojas 157/164 vta. (art. 293 del CPCC).-------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**:----------

---

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 157/164 vta. por la parte actora, contra la sentencia definitiva N° 02/2015 SDE dictada por esta Cámara.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

DR. MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

DRA. NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

DR. CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015-SIE. Conste.- ----------**

DR. JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO